

EXPEDIENTE No. 2720/2010-D

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S.- los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2720/2010-D, que promueve *****, en contra de la Secretaría de EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y TERCERA LLAMADA A JUICIO *****, en acatamiento a la ejecutoria de fecha siete de octubre del año 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 920/2014, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recepcionado en la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de fecha 01 primero de junio del año 2010 dos mil diez, *****, compareció a interponer demanda en contra de la secretaria de educación Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, en el puesto de Prefecto “A”, turno vespertino entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto de fecha 10 diez de Junio del año 2010 dos mil diez se admitió la demanda, ordenando emplazar al ente enjuiciado para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el día 05 cinco de agosto del año 2010 dos mil diez, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO, y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, data en la cual previo al inicio de misma se ordenó emplazar a la C. ***** como tercera llamada a juicio, petición realizada por el ente enjuiciado, quien compareció en tiempo y forma.-----

3.- Señalándose de nuevo el 17 diecisiete de noviembre del año 2010 dos mil diez, con la finalidad de llevar acabo el desahogo de la **audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, sin haya habido arreglo alguno entre las partes; ordenándose cerrar la fase de referencia y decidiéndose a abrir la etapa de demanda y excepciones, en la cual las partes ratificaron los libelos respectivos y procediéndose a cerrar dicha etapa y ordenándose a la apertura de la fase de ofrecimiento y admisión

de pruebas, en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron 03 tres de julio del año 2012 doce (foja 78), tiene que ya previamente se habían dictado pero tomando en consideración que resulto procedente un incidente de nulidad de actuaciones que promovió la tercera llamada a juicio, ya y como se ve en resolución del 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista a los suscritos Magistrados Integrantes este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a efecto de dictar la resolución definitiva, lo que se hizo con data 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce:- - - - -

4.- Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte actora signándole por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 920/2014, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión al C. ***** para los efectos siguientes:- -

“ . . . deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emita otro en el que prescinda de la consideración respecto a que la demandada con la prueba documental número “5” que le fue emitida consistente en el “**formato de personal**”, logró demostrar que el último nombramiento que se le otorgó al actor fue por el período del quince de marzo al dieciséis de mayo de dos mil diez y que por ello, acreditó la inexistencia del despido alegado, hecho lo anterior, considere que dicha parte no logró demostrar su defensa y por ende, procede a imponer las condenas que legalmente procedan con relación a la acción principal y sus accesorias.”

Por lo que en base a lo anterior se hace bajo el siguiente:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos que establece el artículo 114 fracción, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal

del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- Personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la ley de la materia.- - - - -

IV.- Estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora por conducto de sus apoderados especiales, funda su acción en los siguientes: - - - -

“(sic) **HECHOS:**

1.- Que el suscrito actor, ingresó a laborar al servicio público con fecha día 01 de enero de 2008, con Registro Federal de Contribuyentes ***** con la clave presupuestal ***** y en las siguientes condiciones laborales; desempeñándose como **PREFECTO “A”**, adscrito a las siguiente centro de trabajo; ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No 14, “FERNANDO MONTES DE OCA” CLAVE: 14DES0020G, UBICADA EN; HACIENDA LA COLMENA No 1733, COLONIA OBLATOS DE GUADALAJARA, JALISCO con el siguiente horario de trabajo de lunes a viernes, de 13:00 a 20:00 horas y recibiendo como último salario con fecha 15 de marzo de 2010, el de \$ ***** NETOS QUINCENALES, (Es decir una vez descontando impuestos) asimismo acredito mi calidad de servidor publico, con los siguientes documentos; Formato único de personal y Talones de Cheque para efectos de acreditar mi calidad de burócrata estatal.

2.- Que no obstante de que siempre desempeñé con eficiencia y esmero mi trabajo como servidor publico, el suscrito unilateralmente fue **CESADO INJUSTIFICADAMENTE, CON FECHA 10 DE MAYO DE 2010**, ALREDEDOR DE LAS 10:00 HORAS. EN TÉRMINOS DEL OFICIO 694/2010, DE ESA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL C. **ING. *******, QUIEN ME LO ENTREGÓ PERSONALMENTE, EN SU CALIDAD DE **DELEGADO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO. CENTRO 1 (UNO)** Y DEL CUAL SE DESPRENDE EL RETIRO DE LOS EFECTOS DE MI NOMBRAMIENTO, lo anterior, sin haberme especificado circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la baja señalada y sin haberme otorgado mi Garantía de Audiencia y Defensa Constitucional.

Cabe señalar que dicha determinación es del todo ilegal, por lo cual a través de la presente, demando en la vía laboral del Titular de la dependencia en su calidad de patrón, el respeto y cumplimiento del nombramiento expedido a favor de la suscrita, reinstalándome en mis funciones y cubriéndome las prestaciones reclamadas señaladas al inicio de este ocurso, lo anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades:

a).- *Nunca se procedió conforme a lo establecido por los artículos 23, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no instaurarme Procedimiento administrativo en el que se me otorgara derecho de Audiencia y Defensa de conformidad al artículo 14 constitucional.*

b). - *Nunca se acredito hecho o causa motivo del cese, ni este fue determinado por el Titular de la Entidad Pública, no obstante tener un nombramiento laboral vigente.*

e). - *El DELEGADO DE LA DELEGACIONE REGIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO. CENTRO 1 (UNO), C. ING. ***** , carece de facultades para cesarme, en términos del artículo 26 de la ley burocrática esta tal, por no ser la titular de la relación laboral entre la suscrita y la entidad pública demandada.*

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales.

4.- Que desde luego señalo, que lo anterior deberá tomarse en consideración al momento de ser resuelto el presente juicio y debe de tomarse en cuenta por este tribunal al momento de dictar el laudo que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el numeral 836 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de servidores públicos. Que obliga a las juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente aunque las actuaciones que beneficien a mi poderdante no se ofrezcan como prueba.

De igual forma, dicha determinación, no solo viola lo establecido por el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que solo el Titular de la Entidad Publica, tiene facultades para sancionar y/o cesar, así como por evadir instaurarme Procedimiento Administrativo, lo que igualmente soslaya lo establecido por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que establece diafanamente:

ARTICULO 26.-

Ya que las propias manifestaciones manifestadas a la suscrita, fueron ambiguas y oscuras pues no están sustentadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, en virtud de que **jamás se acreditó que la suscrita hubiese incurrido en irregularidad alguna**, lo que se advierte del simple análisis de los hechos señalados.

Así mismo son aplicables al caso que nos ocupa los criterios jurisprudencia les que a continuación se indican;

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

CONTESTA DEMANDA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

“(sic) CAPITULO DE EXCEPCIONES

En el caso concreto que nos ocupa se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que se hace consistir en la falta de acción de la demandante para ejercitar las acciones que reclama, debido a que el nombramiento interino limitado mediante el cual se desempeñaba para mi representada dejó de surtir sus efectos, ya que fue otorgado a favor del demandante únicamente por el periodo comprendido del 16 de marzo al 15 de mayo ambos del 2010, por lo tanto feneció la relación laboral existente y de ninguna manera puede considerarse como un despido injustificado como doloso mente lo manifiesta el accionante, tal y como lo advertirá este Tribunal en el momento procesa correspondiente.

A continuación se procede a dar contestación al capítulo de:

HECHOS:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- En cuanto lo expresado en el punto 1 por la parte actora se manifiesta que es parcialmente cierto, es verdad que el demandante ingresó a laborar para mi representada el día 01 de enero del 2008, en la clave presupuestal que señala y con el nombramiento de Prefecto "A", adscrito a la Escuela Secundaria General número 14, "Fernando Montes de Oca" ubicada en el domicilio que señala, haciendo la aclaración que el demandante cubría una carga horaria de 35 horas semana-mes, en tal sentido los horarios se cubrían de conformidad a las necesidades del servicio en el plantel educativo; lo que resulta falso es la cantidad que dice percibía como salario, en virtud de que tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, mientras duró la relación laboral el demandante percibía como salario la cantidad de \$***** de manera quincenal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- En cuanto lo expresado por la parte actora en el punto 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es falso por la forma y términos en que los plantea; lo cierto es que el actor del juicio se desempeñaba para mi representada a través de nombramientos interinos limitados, de los cuales el último lo fue con efectos del día 16 de marzo al 15 de mayo del 2010, mismo que rige la relación laboral, por lo que en ese orden de ideas no hay necesidad de agotar el procedimiento administrativo a que hace referencia el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco, esto por no ser un servidor público de base. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que vierte el demandante en el sentido de que le fue cesado el día 10 de mayo del 2010 alrededor de la 10:00 horas a través del oficio 694/2010, signado por el Ing. ***** , (es falso y oscuro ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente le fue entregado el referido escrito, ni mucho menos establece la literalidad del mismo, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, cabe hacer mención que, dentro del servicio público al servicio del Estado, así como de sus Municipios el documento que rige la relación laboral entre estas y los burócratas, es precisamente el nombramiento en los términos de los artículos 6, 16 Y 17 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No se contesta, en virtud de que el actor fue omiso en señalarlo dentro de su escrito inicial de demanda.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Lo señalado por el actor en el punto 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, resulta falso, puesto que como se ha venido insistiendo el demandante ha laborado para mi representada mediante nombramientos interinos limitados, circunstancias que omite señalar el demandante en ese orden de ideas no existe necesidad de instaurar procedimiento alguno en contra del servidor público, sino que por el simple transcurso del tiempo el nombramiento que rigió la relación laboral quedó sin efectos, por lo que en el caso concreto resultan inaplicables las jurisprudencias y tesis que invoca, al no establecerse en los supuestos.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO PAOLA SOCORRO LOPEZ.

“(SIC) A LOS HECHOS (TERCER INTERESADO):

1.- En relación a la totalidad de los hechos contenidos en el escrito de demanda, manifiesto que son falsos y se niegan en su totalidad. Igualmente manifiesto que no son hechos propios de la suscrita.

Ya que la verdad de los hechos es que el nombramiento que le fue expedido por el codemandado Secretaria de Educación Jalisco de interino limitado quedó sin efectos precisamente con fecha 15 de Mayo del 2010, fecha en que terminó dicho nombramiento interino limitado, por lo cual dicha

dependencia ofertó dicha vacante mediante un examen de oposición en el cual resultó seleccionada la suscrita por haber obtenido mejor calificación que el resto de los participantes, por lo cual la asignación que se realizó a la suscrita fue legal y apegada a derecho y debe ser respetada tanto por este tribunal como por la dependencia antes mencionada que resulta ser mi patrón.

Igualmente resultan falsos los hechos manifestados por el actor en su escrito de demanda por los motivos y razones que expone en su contestación de demanda la Secretaría de Educación Jalisco, la cual hago mía solo en lo que me beneficie, para todos los efectos a que haya lugar.

2.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 16 de Agosto del 2009, aproximadamente, la suscrita participó en el examen de oposición convocado por la Secretaría de Educación Jalisco para ocupar la plaza de Prefecto en la Escuela Secundaria General número 14 ubicada en Hacienda La Colmena 1733, en la colonia Oblatos de esta ciudad. En virtud de mi buen desempeño en el referido examen, me fue asignada dicha plaza en forma definitiva, con efectos a partir del 16 de Junio del 2010. Desde esa fecha me he venido desempeñando en ese cargo sin ningún contratiempo, cumpliendo mi encargo con intensidad y eficiencia. Por todo lo anterior podemos concluir que el proceso de asignación seguido en el presente caso se encuentra apegado a derecho, de ahí lo improcedente de la acción presentada por el actor y para el injusto caso de que este tribunal declare procedente dicha acción, deberá respetar el derecho de la suscrita adquirido en la forma antes descrita, igualmente la Secretaría de Educación Jalisco deberá respetar mi derecho asignando en su caso una plaza equivalente a la que actualmente desempeño.

SE NIEGA TODO LO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE NEGADO EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCIÓN.- Consistente la misma en que al actor no le asiste la razón ni el derecho para demandar, toda vez que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos 1), 2) Y 3) del capítulo de conceptos de su demanda, toda vez que el nombramiento que le fue expedido por el codemandado Secretaria de Educación Jalisco de interino limitado quedó sin efectos precisamente con fecha 15 de Mayo del 2010, fecha en que terminó dicho nombramiento interino limitado, por lo cual dicha dependencia ofertó dicha vacante mediante un examen de oposición en el cual resultó seleccionada la suscrita por haber obtenido mejor calificación que el resto de los participantes, por lo cual la asignación que se realizó a la suscrita fue legal y apegada a derecho y debe ser respetada tanto por este tribunal como por la dependencia antes mencionada que resulta ser mi patrón.

Igualmente resultan improcedentes las prestaciones antes mencionadas por los motivos y razones que expone en su contestación de demanda la Secretaría de Educación Jalisco, la cual hago mía solo en lo que me beneficie, para todos los efectos a que haya lugar.

LA PARTE ACTORA PARA ACREDITAR SU DICHO OFERTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS.-----

1).- DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el documento denominado **FORMATO ÚNICO DE PERSONAL**, elemento de prueba que acredita plenamente lo establecido en el punto 1 Uno de hechos de mi demanda inicial en cuanto a la relación laboral y condiciones laborales con que el actor del juicio ingreso a laborar a la patronal. Señalando que dicho documento, hace las veces de nombramiento, expedido con tipo de alta 95 (Interinato Ilimitado),

2).- DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en una CONSTANCIA DE SERVICIOS, de fecha 18 de septiembre de 2008, signado por el C. JEFE DE RECURSOS HUMANOS C. *****.

3).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en EL OFICIO 694/2010, DE CON FECHA 10 DE MAYO DE 2010, SIGNADO POR EL C. ING. *****, EN SU CALIDAD DE DELEGADO REGIONAL DE LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO.

4).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento denominado: PROPUESTA DE ALTA EN CALIDAD DE NUEVO INGRESO, de fecha 16 de junio de 2010, signado por el otorgándole la misma clave y adscripción del actor, sin causa justificada.

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el OFICIO DGP 001415/2010, de fecha 16 de junio de 2010, signado por el C. LIC. *****, en la su calidad de DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO de fecha 16 de junio de 2010, dirigida al "C. DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No 14, "FERNANDO MONTES DE OCA" Y en el que informa que la C. LÓPEZ CALDERÓN PAOLA SOCORRO, otorgándole la misma clave y adscripción que ostentaba el actor en forma ilimitada, EN FORMA DEFINITIVA.

6).- INSTRUMENTAL.-

7).- PRESUNCIONAL.-

8)CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Delegado de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Centro de 1 del Departamento de Administración.

9).- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que rinda ante esta autoridad el Licenciado ***** en su Carácter de Director de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, a efecto que informe lo siguiente: 1.- Que explique en qué consiste el tipo de alta identificado como 10 para los efectos de contratación de personal; 2.- Que explique en qué consiste el tipo de alta 95 para los efectos de contratación de personal; 3).- Si es correcto que la contratación de base se le denomina tipo de alta 10 en los formatos unico de personal; y 4.- Si es correcto que la contratación interino ilimitado se le denomina de alta 95 en los formatos únicos de personal.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, OFERTO Y LE FUERON ADMITIDAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS: - - -

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal y directa y no apoderado el actor del juicio C. *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias debidamente certificadas del formato único de personal con número de documento 11619, expedido por mi representada a favor del C. ***** del que se desprende que cubrió de manera interna limitada la clave presupuestal *****, con efectos del 1 de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias debidamente certificadas del formato único de personal con número de documento 102047, expedido por mi representada a favor del C. ***** del que se desprende que cubrió de manera interna limitada la clave presupuestal *****, con efectos del 1 de enero del 2009 hasta el 31 de mayo 2009. Acreditado con ello las excepciones y

defensas hechas valer mediante el escrito de contestación de demanda y se relacionan con las mismas.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias debidamente certificadas del formato único de personal con número de documento 1046401, expedido por mi representada a favor del C. ***** del que se desprende que cubrió de manera interna limitada la clave presupuestal *****, con efectos del 1 de junio del 2009 hasta el 15 de agosto 2009. Acreditado con ello las excepciones y defensas hechas valer mediante el escrito de contestación de demanda y se relacionan con las mismas.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias debidamente certificadas del formato único de personal con número de documento 01110301, expedido por mi representada a favor del C. *****.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en las deducciones que haga éste H. Tribunal o que de la propia ley se despendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO LLAMADO A JUICIO LA C. PAOLA SOCORRO LOZA

- 1.- Copia simple de la ficha de registro misma que contiene los datos solicitados para ser acto y acceder al concurso.
- 2.- Copia simple del oficio numero 001415/2010, de fecha 16 dieciséis de junio del presente año, dirigido al Director de la Escuela Fernando Monte de Oca en la que se informa la adscripción definitiva

V.- Se procede a fijar la Litis del presente juicio versa en dilucidar si como manifiesta el actor, que fue despedida injustificadamente el día 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez, por conducto del Ingeniero ***** en su carácter de Delegado de la Delegación regional de la Secretaria de Educación , Jalisco; o bien, como lo argumenta la secretaría demandada y la tercera llamada a Juicio, jamás ocurrió un despido justificado o injustificado, sino que simplemente al actor del juicio le feneció su nombramiento que venia cubriendo de forma interina limitada la plaza y el cual concluyo el 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez. - - - -

Previo a establecer cargas probatorias, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para el efecto se pronuncia sobre el estudio respecto de la excepción de falta de acción, analizada la misma cabe hacer mención que esta excepción tienen por objeto levantar la acción deducida, o poner obstáculos para sus efectos que deban ser eliminados para que la acción proceda en juicio. Ahora bien, si se niega la demanda y se opone la presente excepción de *sine actione agis*, versara en el adecuado análisis que se realice por este H. Tribunal mediante de las pruebas documentales públicas tendientes a demostrar

la improcedencia de la acción, aun cuando por virtud de los términos de la contestación, entonces el actor oponente quedo obligado a rendir pruebas, ello no puede conducir a invertir los términos lógicos, pues es primero el examen de la procedencia de la acción para que la presente situación jurídica, pueda entrarse al estudio, en sí misma, ya que de resultar improcedente, no hay necesidad de hacer ese estudio. - - - - -

Por lo tanto dicha excepción se reserva para su análisis y estudio de su procedencia o improcedencia al momento de resolver el fondo del presente juicio lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así las cosas, y una vez fijada la litis del presente conflicto laboral, en la cual la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, para efectos de acreditar que no fue despedida la actora, sino que su nombramiento interino limitado que ostentaba el actor concluyo el día 15 quince de mayo del año 2010 del año 2010 dos mil diez.- - - - -

En tal virtud, corresponde a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, la carga de prueba en los términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, debiendo acreditar que no lo despido, sino que termino su nombramiento que estaba cubriendo interinamente.- - - - -

En primer término se analizarán los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , prueba desahogada con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 87 ochenta y siete), la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, dicha prueba no le rinde beneficio a su oferente, lo anterior es así en virtud de que como se advierte de sus respuestas no reconoce, el hecho de que se encontraba cubriendo interinamente el nombramiento de prefecto "A", mismo que fenecía el 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

DOCUMENTALES números 2, 3, 4 y 5.- Consistentes en 4 copias debidamente certificadas de nombramientos y/o

formatos Únicos de personal expedidos a favor del actor identificados con numero de documento 11619, 102047, 1046401 y 101110301, de los cuales se tiene en cuanto al primero se venía desempeñando como Prefecto “A” foráneo alta provisional a partir del 01 primero de enero hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2008, el segundo en el mismo puesto y con carácter de alta interino limitado por los periodos del 01 primero de enero al 31 de mayo y del 01 primero de junio al 15 quince de agosto 2009 dos mil nueve respectivamente, siendo el último del 16 dieciséis de marzo hasta el 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez.-----

Visto lo otrora no logra demostrar la postura defensiva que adoptó al contestar la demanda, es decir, no acredita que el último nombramiento que se le otorgó al actor fue de forma interina y por tiempo determinado “**del 16 de marzo al 15 de mayo del año 2010**”, ya que del contenido de la mencionada prueba documental se observa, entre otras cosas, diversas firmas al parecer de la persona que elaboró el documento (*****), de la que otorgo la vigencia (*****), de la que autorizó (*****), mas si embargo, no se aprecia ni aparece la firma estampada del “**interesado Nombre: *******”, de modo que es inconcuso que dicho documento genere convicción en beneficio de la demandada, puesto que no contiene la firma del servidor público actor, como consecuencia no puede causarle perjuicio jurídico alguno, debido a que en su elaboración intervino únicamente la entidad pública demandada, sin la intervención del actor, lo anterior conforme al artículo 18 de la Ley Burocrática Jalisciense que a la letra dice:-----

***Artículo 18.-** El nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.*

Además, de que dicho documento fue exhibido en copia certificada en la que se hizo constar “**Hago constar que la presente foja es copia fiel del original que tuve a la vista**”, si bien como se dijo, de esa copia no se aprecia la firma del actor, es inconcuso que tampoco aparece dicha rúbrica en la original, por lo que dicho documento carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, por lo que en todo caso era necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corroborara las declaraciones que en ella se contienen, ya que no existe otro medio de prueba del que se advierta que efectivamente el último nombramiento otorgado al actor fue por el tiempo que dijo la demandada, es decir, del dieciséis de marzo al quince de mayo de dos mil diez. - - - - -

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia III.Y.J/4, emitida por el Tribunal Colegiado, publicada en la página cuarenta y cinco, Volumen 67, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del contenido siguiente: - - - - -

“DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor”.

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas a la parte demandada, se advierte que no rinden beneficio, al no encontrarse contancia o presunción alguna con la cual acredite que el disidente se venia desempeñando un interinato limitado, tal y como quedo acreditado con los nombramiento y/o formatos único de personal, por lo que es dable considerar que fue despedida injustificadamente, en los términos que precisó en su libelo de referencia- - - - -

Sin pasar por alto el resto de las pruebas aportadas por el accionante, ya que las mismas solo afirman que el disidente desempeñaba la plaza de prefecto A y además con respecto al oficio 694/2010 que refiere le entregaron, si bien cita que solo se le reitera los efectos de su nombramiento, también los que con el citado documento no se puede establecer que su nombramiento concluyo el 16 de mayo del año 2010 dos mil diez, quedando entonces demostrado que efectivamente existió el despido del cual se adolece la parte actora; con respecto con el desahogo de las pruebas confesionales no arrojan beneficio al oferente en virtud que los interrogados no reconocen hechos alguno que les perjudique.- - - - -

Con respecto a la documental identificada con el número 5.- Atinente a copia simple de un oficio número DGP001415/2010, signado por el Director General de personal de la Secretaria de Educación Jalisco, mismo que se solicitó su cotejo y compulsas y fue acompañado una copia certificada del cual se dio fe que concuerda fielmente con su original, tal y como se puede ver en actuación del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 89); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para efectos de acreditar, que la plaza de prefecto que peticona el operario le fue otorgada a C. ***** , de manera definitiva.----

Una vez adminiculadas de las probanzas valoradas en líneas precedentes, se arriba a la conclusión que la demandada no logra soportar su debito procesal, esto para acreditar que el operario cubrió de manera interina la plaza de Prefecto "A", ya como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, el documento con el que pretende acreditar su postura defensiva, es, que el último nombramiento que se otorgó al actor fue de forma interina por tiempo determinado "del 16 de marzo al 15 de mayo del año 2010".-----

En dicha tesitura y al no haber acredita la entidad demandada su postura defensiva por el impetrante, con los documentos analizados en el cuerpo de la presente resolución, no demuestra que la encontraba cubriendo de forma interina, además se tiene la presunción a favor del operario la existencia del despido; por otro lado se tiene que por acreditado que la plaza de prefecto ya fue asignada de manera definitiva a la tercera llamada a juicio la C. *****.-----

Visto lo otrora no queda otro camino que condenar y se **CONDENAR Y SE CONDENA** a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, a REINSTALAR al C. ***** en el puesto de Prefecto "A", turno vespertino, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, u otro equivalente en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.- Con relación a la C. ***** deberá de estarse a lo acordado en el cuerpo de la presente resolución.- - - -----

Ilustrando a lo anterior por analogía el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que reza:-----

Época: Novena Época
Registro: 172960
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 33/2007
Página: 466

PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE AQUÉLLAS, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, precepto que en la fracción IX de su apartado B prevé que en caso de supresión de plazas, los trabajadores

afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, o sólo a la primera en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, de los antecedentes legislativos de los preceptos constitucionales de referencia, se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, con lo que privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga como opción para el trabajador el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado, y por extensión a los casos de supresión de plazas, indemnización a la que podrá llegarse, en consecuencia, sólo por decisión del propio trabajador; asimismo, del precepto de la ley reglamentaria en cita también se advierte que se privilegia aún más la garantía indicada, al disponer que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho al otorgamiento de una plaza equivalente en categoría y sueldo. En ese tenor, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora al establecer que la relación de trabajo termina, entre otros casos, por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, agregando que el interesado podrá optar por recibir una indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba, o por su colocación en otra plaza disponible, si reúne los requisitos necesarios, excede lo dispuesto tanto en el señalado numeral 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución, como en la Ley Reglamentaria de la materia, pues por un lado, la supresión misma no implica, obligatoriamente, la terminación de la relación de trabajo, ya que las normas fundamental y legal citadas privilegian la estabilidad en el empleo y, por otro, porque condiciona el otorgamiento de una plaza a que exista otra disponible y a que el interesado reúna los requisitos necesarios, lo que evidentemente es contrario a ese espíritu protector, pues el término "plaza disponible", a diferencia de "plaza equivalente" que denota igualdad en el valor, puede significar el otorgamiento de una plaza cuyas condiciones sean menores a la suprimida, o bien, si no existe al momento de la supresión, entonces conceder, obligatoriamente, la indemnización de ley.

Contradicción de tesis 217/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito, actualmente Tercero en Materias Penal y Administrativa. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 33/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Época: Séptima Época
Registro: 244830
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 18, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 90

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS,
POR SUPRESION DE PLAZAS, CON RESPONSABILIDAD PARA EL

ESTADO. En caso de que haya desaparecido la partida respectiva, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al titular de la secretaría demandada a reinstalar al trabajador y a pagarle los salarios caídos, es obligación del propio titular, en caso de supresión de la plaza que ocupaba el trabajador, otorgarle otra equivalente en categoría y sueldo, de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo directo 251/69. Héctor Barriga Gazga. 11 de diciembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 7, página 25. Amparo directo 46/69. Secretario de Salubridad y Asistencia. 11 de julio de 1969. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, OTORGAMIENTO DE PLAZAS EQUIVALENTES E CASO DE SUPRESION DE OTRAS."

Así mismo es dable CONDENAR Y SE CONCENA a la demandada al pago de salarios caídos e incrementos salario, aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha del despido hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, al ser accesorias de la accionan principal.-----

Y con relación al pago de VACACIONES que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAL, JALISCO, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:-----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay

prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

Con respecto a la entrega de constancias relativas a las aportaciones hechas al Sistema de Ahorro para el retiro (S.A.R.), así como las correspondientes a las cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), desde la fecha del despido y hasta la total conclusión del juicio; a lo que la demandada contesto que deviene improcedente la entrega de constancias, en virtud de que mientras estuvo vigente la relación con la demandada, dichas constancias fueron entregadas; en dicha tesitura y ante la aceptación de la demandada que le eran entregadas, lo procedente el **CONDENAR** y se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a entregar al **ACTOR** las constancias relativas a las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el retiro (S.A.R.), así como las correspondientes a las cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), por el periodo del 10 diez de

mayo del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Ahora bien por lo que respecta por lo que respecto al otorgamiento de un nombramiento ya sea en el que peticiono su reinstalación un equivalente esta reclamación esta ya se encuentra inmersa dentro de la propia condena de reinstalación en razón que como quedo acreditado el ente demandado no acredito que al accionante se le término el interinato, por lo que se tuvo la existencia del despido del accionante, y tomando en cuenta la reinstalación es un acto solemne y en el cual se establecen las características con las cuales se regirán tanto el servidor público y el demandante, por otro lado al no haberse acreditado que la relación era por tiempo determinado se entiende que era definitiva.-----

VI.- Reclama el disidente el pago dl bono del servidor publico desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución, a lo que el ente demandado contesto que es improcedente en virtud de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley de la materia; analizada dicha prestación este órgano de justicia, la considera una prestación extralegal, puesto que la Ley Burocrática Estatal, no contempla de manera alguna tal prestación; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a cuánto asciende haciende el bono el bono anual y cuando le es cubierto, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

Época: Séptima Época
Registro: 242926
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 151-156, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 86

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

EXPEDIENTE No.2720/2010-D

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar a cuánto asciende haciende el bono el bono anual y cuando le es cubierto, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO al pago del bono anual.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario de \$***** QUINCENAL, el cual señala el actor en su demanda, toda vez que si bien es cierto la demandada controvirtió el salario del actor no acompañó medio de convicción alguno para acreditar su aseveración, no beneficiándole la prueba confesional a cargo del actor ya que no acepta el salario que refiere la demandada en su escrito de contestación de demanda no acreditando.- - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de PREFECTO "A" , en la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 10 diez de mayo del año del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 112, 114,

128, 129, 136,139,140, 144,y de mas relativos de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la ley de la materia, se resuelve con las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, y Tercero llamado a juicio ***** , acreditaron sus excepciones y, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad Pública demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto de Prefecto "A", turno vespertino, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, u otro equivalente en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en cuanto al otorgamiento de nombramiento se entiende que es definitivo, además y al pago de salarios caídos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y a entregar las constancias relativas a las aportaciones hechas por la patronal al sistema del Ahorro para el Retiro (S.A.R), así como de las correspondientes a las cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios sociales (I.S.S.S.T.E), por el periodo del 10 diez de mayo del año 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal .- Con relación a la C. ***** deberá de estarse a lo acordado en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIAIDO de pagar al DISIDENTE lo atinente a vacaciones y bono anual por el periodo que dure el juicio; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

CUARTA.- se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de PREFECTO "A" , en la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 10 diez de mayo del año del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.